

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO  
Ciudad

2019-08-20 10:00  
JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Accionante: MARTIN ELIA SALCEDO MENDOZA  
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL- CNSC  
U. LIBRE DE COLOMBIA

MARTIN ELIA SALCEDO MENDOZA, mayor de edad, vecino de Facatativá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.495.441 expedida en Sahagún Córdoba, por medio del presente escrito elevo respetuosamente a usted acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (en adelante la Universidad libre) entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80, representada legalmente por su presidente, Doctor FERNANDO DEJANON RODRIGUEZ, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado " 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC". Sustento la presente acción en los siguientes:

### HECHOS

1. Me presenté a la convocatoria "806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC" en el marco del acuerdo 20181000007286 del 14 -11-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - Convocatoria No. 816 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC.
2. Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos los correspondiente a mi experiencia profesional adquirida con el instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) y con el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA), certificado de estudios de pregrado en Derecho de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (Incluyendo certificado de Egresado de este programa) y certificado de estudio de pregrado en administración de empresas de la Universidad del Atlántico, entre otro.

3. Conforme a los documentos cargados efectué inscripción No. 213831133 en OPEC No. 84338, cuyas características particulares seguidamente se enuncian:

<p style="text-align: center;"><b>Profesional universitario</b> nivel: profesional Denominación: profesional universitario grado: 7 código: 219 número OPEC: 84338 asignación salarial: \$ 2742481 SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE Cierre de inscripciones: 2019-05-22 Total de vacantes del Empleo: 1</p>
<p><b>Propósito</b> desarrollar acciones para la gestión misional y administrativa de la subdirección observatorio de culturas, conforme a las políticas institucionales y procedimientos internos.</p>
<p><b>Funciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sistematizar y consolidar información que sirva de insumo para los informes de las mediciones, sondeos, encuestas e investigaciones desarrolladas por la Subdirección Observatorio de Culturas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte</li><li>• Revisar y consolidar la información generada por el Observatorio de Culturas para alimentar los sistemas de información que lo requieran.</li><li>• Realizar actividades de intercambio y difusión de información, datos y análisis de resultados, producto de los estudios sectoriales que se adelanten, según los lineamientos que defina la Subdirección.</li><li>• Acompañar actividades para la difusión y apropiación de los procesos de acompañamiento, investigación, información y demás documentos que realice la Dirección de Cultura Ciudadana y la Subdirección Observatorio de Culturas.</li><li>• Acompañar la implementación, sostenibilidad y mejora continua del Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG del área, realizando seguimiento a metas, indicadores y planes de mejoramiento de la Subdirección.</li><li>• Acompañar en trámites administrativos, presupuestales y financieros de la dependencia, en condiciones de calidad y oportunidad.</li><li>• Proyectar respuestas a consultas, requerimientos y peticiones formuladas a la dependencia a nivel interno, por los organismos de control o por los ciudadanos de conformidad con los procedimientos y normativa vigente.</li><li>• Elaborar documentos técnicos, informes y presentaciones de la información estadística producida por el Observatorio de Culturas.</li></ul>

2016

<ul style="list-style-type: none"> <li>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño, el nivel jerárquico y la naturaleza del empleo</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Requisitos</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Administración - Antropología, artes liberales - Arquitectura y afines - Artes plásticas, visuales y afines - Artes representativas - Ciencia política, relaciones internacionales - Comunicación social, periodismo y afines - Contaduría pública - Derecho y afines - Diseño - Economía - Educación - Filosofía, teología y afines - Geografía, historia - Ingeniería administrativa y afines - Ingeniería industrial y afines - Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines - Matemáticas, estadística y afines - Música - Otros programas asociados a bellas artes - Psicología - Sociología, trabajo social y afines Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Dieciocho (18) meses de experiencia profesional.</p> <p><b>Equivalencia de estudio:</b> Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Por <b>Equivalencia de experiencia:</b> Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Vacantes</b></p> <p><b>Dependencia:</b> SUBDIRECCIÓN OBSERVATORIO DE CULTURAS, <b>Municipio:</b> Bogota D.C, <b>Total vacantes:</b> 1</p>

4. Dentro del trámite de verificación de requisitos mínimos (en adelante VRM) de la - Convocatoria No. 816 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC, publicado por la CNSC en su página Web SIMO, el día 27 de septiembre de 2019, el resultado asignado fue "no admitido" con fundamento en la observación: *"El aspirante cumple el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia. Por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección."*
5. Realizada consulta del detalle de resultados advertí:
  - l) La experiencia profesional acreditada mediante certificación de judicatura ad honorem en el INPEC no había sido validada como experiencia profesional bajo la observación *"Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia , toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional"* desconociendo el evaluador el capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITO MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES del acuerdo de la convocatoria ( Art. 17 Concepto de experiencia profesional y Art. 19 certificación de la Experiencia) toda vez que en

debida forma había aportado el certificado de egresado del programa de derecho.

- II) La experiencia profesional acreditada mediante certificaciones del contrato de prestación de servicios No. 0143 de 2018 celebrado con el Despacho Regional Atlántico SENA no había sido validada como experiencia profesional bajo la observación "*Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, cargo no permite determinar si las actividades son de tipo profesional.*" desconociendo el evaluador el capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITO MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES del acuerdo de la convocatoria (Art. 17 Concepto de experiencia profesional y Art. 19 certificación de la Experiencia) en tanto que con las certificaciones aportadas y especial en la certificación No. 011 del 15 enero de 2019 se cumplen todas las consideraciones del contenido que deben tener las mismas para efecto de acreditar experiencia contando con una indicación expresa de las actividades u obligaciones específicas desarrolladas, las cuales en ninguna parte indican labores técnicas o de apoyo asistencial, por la cual no se comprende la falta de pericia del evaluador para determinar que las actividades ejercidas si eran de tipo profesional.
- III) De los dieciocho (18) meses de experiencia profesional requeridos por la OPEC No. 84338 se estimó solo como válida una experiencia profesional de 3.90 meses acreditada mediante certificación No. 128 del 13 de mayo de 2019 referente al contrato de prestación de servicios No. 0004 de 2019 celebrado con el Despacho Regional Atlántico SENA, para el mismo propósito que el del contrato No. 0143 de 2019, desconociendo así la similitud del mismo. En este punto es menester decir que si bien el contrato No. 0004 de 2019 si indica taxativamente en su objeto la palabra "profesionales" (como una de dos diferencias entre los objetos contractuales) la cual encuentra ausente del contrato No. 0143 de 2018 al igual que la indicación taxativa de apoyo técnico/ operativo o asistencial basta con comparar el contenido de la obligaciones y si se quiere el valor inicial del contrato para advertir que son iguales, es decir en ambos ejecutaron actividades de tipo profesional. Esta diferencia se debe a que en el año 2018 en el Despacho Regional Atlántico del SENA se le restaba importancia a la diferencia jurisprudencial entre contratos de

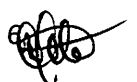
prestación de servicios profesionales y contratos de prestación de servicios técnico u operativos o de apoyo a la gestión o apoyo asistencial, toda vez que la misma ley 80 de 1993 no hace diferencia. En tanto que a partir del año 2019 se empezó a considerar la diferencia jurisprudencial y a indicar de manera taxativa para cada contrato si se trataba de servicios profesionales o de servicios técnicos u operativos o de apoyo a la gestión o apoyo asistencial de conformidad con la naturaleza de las funciones a desarrollar lo que a su vez se ve reflejado en la idoneidad y capacidad que se determinara en los estudios previos para determinar la conveniencia y la oportunidad de la contratación y análisis del sector, todo ello conforme a la circular que define la tabla de honorarios para contratos de prestación de servicios diferentes a actividades de instructor en el SENA.

6. Luego de estudiar el resultado de la etapa de verificación de resultados mínimos "VRM," procedí con certeza dentro de los términos estipulados en el artículo 24 del acuerdo de la CNSC, con la reclamación respecto de la no admisión, a la cual se le asignó el No. 247263413 del 01 de octubre de 2019, de la cual me permito transcribir su resumen: *"NO SE VALIDO CERTIFICADO DE EGRESADO O DE FINALIZACION Y APROBACION TOTAL DEL PENSUM ACADEMICO EN LA FORMACION PROFESIONAL EN DERECHO Y POR ESO EVALUARON COMO NO VALIDO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL CERTIFICADA DE LA JUDICATURA AD HONOREM EN EL INPEC, LO CUAL SON NUEVE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, TAMPOCO SE VALIDO LA EXPERIENCIA PROFESIONAL CERTIFICADA DEL CONTRATO 0143 DE 2018 MEDIANTE CERTIFICACION No. 011 de 2019 por dudas del evaluador en si las actividades eran de tipo profesional o No, PARA ACLARAR ESAS DUDAS se adjunta estudio previo y análisis del sector que antecedió al contrato de prestación de servicios, ACLARANDO QUE CARGAR TALES DOCUMENTOS NO CONSTIUYEN UN REQUISITO DE LA CONVOCATORIA Y que las certificaciones actualmente cargadas si cumplen con todo los requisitos establecidos en el acuerdo pero no con cuestiones subjetivas del evaluador SE ADJUNTA ESTUDIOS PREVIO ANALISIS DEL SECTOR Y CONTRATO"* véase texto de reclamación identificada como anexo No. 247263409, copia íntegra de estudios previos para determinar la oportunidad y conveniencia de la contratación y análisis del sector del contrato de prestación de servicios No. 0143 de 2018 identificados como anexo No. 247263411, y copia de contrato 0143 de 2018 identificada como anexo No. 247263412, en el marco de la reclamación No. 247263413. Documentos anexos.

7. En este punto es importante precisar que no es obligatorio según los términos del concurso de méritos cargar los estudios previos

para determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y análisis del sector de los contratos de prestación de servicios como documento adicional a la certificación y que fueron anexado en la reclamación con el único propósito de esclarecer el aspecto subjetivo del evaluador y confirmarle sin lugar a dudas que las actividades eran de tipo profesional dada la idoneidad y capacidad para ejercer el contrato No. 0143 de 2018 manifiesta en sus estudios previos. Señor juez las certificaciones del contrato No. 0143 de 2018 por si solas son suficientes para acreditar la experiencia profesional como lo estimaron los evaluadores de las siguientes convocatorias, sin tener que recurrir a reclamaciones sobre dicha consideración:

- I) En Convocatoria No. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca, en la cual participe en para el nivel profesional OPEC 2537 si me fue validada como experiencia profesional la acreditada mediante certificaciones del contrato de prestación de servicios No. 0143 de 2018, siendo que el concepto de experiencia profesional y los requisitos de contenido de las certificaciones de experiencia son las mismas que en el capítulo IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITO MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES del presente acuerdo.
  - II) Se anexa la certificacion mencionada para la Convocatoria No. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca, la cual en la presente convocatoria fue evaluada no válida para acreditar experiencia profesional, también se anexan con el propósito de que se advierta que se encuentran subsumidas por tiempo de ejecución en el contenido de la certificación No. 011 de 15 enero de 2019, y que a diferencia del evaluador actual si se validaron para acreditar experiencia profesional. Lo aquí enunciado puede ser verificado o refutado por la CNSC.
8. En respuesta a mi reclamación la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE expidieron el documento anexo de repuesta 249388119 fechado 16 de octubre de 2019, documento que se anexa al presente, pero del cual es importante extraer lo siguiente: " (...) Como se observa el tiempo total de experiencia acreditado en debida forma por el aspirante, corresponde a, 12 meses y 28 días, resultando insuficiente frente al requisito de 18 meses de experiencia profesional exigido por la OPEC. // Es preciso aclarar, que en relación con la certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, es válida, pero resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo, Veintisiete (18) meses de experiencia profesional. // **Con respecto a las certificaciones**

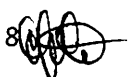


**expedidas por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, se observa que dichos documentos no fueron tenidos como válidos en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto la experiencia acreditada no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.(...)"** (negrillas fuera del texto original).

- 9. Es un hecho de que en la respuesta a reclamación, sin hacer reconocimiento expreso del error, se validó el tiempo de experiencia Profesional acreditada mediante la práctica Judicatura realizada en el INPEC, sumando 9 meses de experiencia profesional a los 3,90 meses validados inicialmente, para un acumulado de 12,9 meses. Sin embargo respecto de las certificaciones del contrato de prestación de servicios No. 0143 de 2018 se decidió establecer que las actividades desempeñadas no eran de tipo profesional muy a pesar de que conforme a la verificación inicial realizada por el evaluador lo que existía era una imposibilidad de determinar si eran de tipo profesional o no, razón por la cual y en aras de confirmar que sí se trataban de actividades de tipo profesional se aportaron los estudios previos de conveniencia y oportunidad de la contratación y análisis del sector e inclusive se informaron datos de contacto dirección y correo electrónico del Despacho Regional Atlántico SENA para que de estimarlo necesario verificaran la autenticidad de los anexos cargados en la reclamación.
- 10. Su señoría del contenido de la reclamación y de la respuesta emitida por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia es evidente que No existe una respuesta concreta y clara por parte de la CNSC y la Universidad libre vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el Artículo 23 de la constitución política, numeral 3 de sus elementos "La respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo formulas evasivas elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo..." sentencia de tutela del H Consejo de Estado - Sección Segunda. Subsección B, Consejera ponente DRA.BERTHA LUCIA RAMIREZ del 18 de Enero de 2007.
- 11. De acuerdo a lo narrado en los numerales anteriores se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin duda que la CNSC así como la UNIVERSIDAD LIBRE, han violentado mis derechos

fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, al no contar con la pericia para realizar la verificación de requisitos mínimos, contando tres errores en la verificación de requisitos mínimos de mi inscripción en la OPEC No. 84338, a saber:

- I) que en el resultado inicial de VRM comunicado el 27 de septiembre de 2019 no se validará la experiencia profesional acreditada mediante la práctica profesional Judicatura ad honorem en el INPEC, en contravía de lo dispuesto en el acuerdo de la convocatoria. Este error fue superado con la respuesta a la reclamación.
- II) que no se haya validado la experiencia profesional acreditada mediante certificaciones del contrato No. 0143 de 2018 como si se ha validado en convocatoria municipios de Cundinamarca, sin tener que recurrir a reclamaciones por este aspecto. Visto que las definiciones de experiencia Profesional y demás definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes contenidas en los acuerdos de estas convocatorias es igual a la presente.
- III) como consecuencia del anterior error, el evaluador de mi inscripción debió preceder a verificar la aplicación o no de las equivalencias contenidas en el artículo 25 Decreto 785 de 2005, lo cual también debió hacer quien conoció de la reclamación, lo cual no hicieron, toda vez que consta en el reporte de inscripción acredite título profesional adicional de administración de empresas de la Universidad del Atlántico, el cuál sirve para dar aplicación a la equivalencia de tres años de experiencia profesional por título profesional adicional. Señor juez, este segundo título profesional que guarda relación con la OPEC en tanto es una de las opciones para acreditar el requisito de estudio representa para mí puntaje adicional de treinta puntos en la prueba de valoración de antecedentes lo cual no sería así si no supero con un mínimo de 65.0 puntos la prueba de competencias básicas y funcionales a desarrollarse el 17 de noviembre de 2019 o si su señoría opta por reconocer el amparo solicitado ordenando la aplicación de la equivalencia contenida en el numeral 25.1.4. del Decreto 785 de 2005, razón por la cual ruego un pronunciamiento que acoja el concepto de que las actividades, funciones y obligaciones acreditadas mediante certificaciones del contrato No. 0143 de 2018 si son y





siempre han sido de tipo profesional y por tanto han de ser validadas cómo experiencia profesional.

x / 5

12. En un hecho que con la validación de la experiencia Profesional acreditada mediante certificaciones del contrato de prestación de servicios No. 0143 de 2018, sumo al resultado de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos 11, 6 meses de experiencia profesional para un total de 24,5 meses de experiencia profesional, cumpliendo con ello el requisito mínimo de experiencia de 18 meses de experiencia profesional que exige la OPEC 84338. De momento y a juicio del evaluador me encuentro no admitido en la convocatoria por acreditar sólo 12,9 meses de experiencia profesional.
13. Con ocasión al resultado de VRM de la OPEC 84334, en fecha 01 de octubre de 2019 realice solicitud al Despacho Regional Atlántico SENA en el sentido de que se emitiera certificación adicional al contrato No. 0143 de 2018 en la que se hiciera constar la calidad de actividades profesionales ejecutadas en su desarrollo, la cual anexo a la presente tutela, aclarando que el contenido de dicha certificación es adicional a los requisitos establecidos para las certificaciones de contratos de prestación de servicios consagrados en el acuerdo de convocatoria.
14. Teniendo cuenta lo anterior resulta perjudicial a mis intereses que tanto la Universidad libre como la propia CNSC desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde a mi experiencia profesional adquirida desde el 25 de octubre de 2015 momento en que egrese del programa de derecho, el título de abogado obtenido el 30 de marzo de 2017 y título de administrador de empresas obtenido el 28 de junio de 2017, todo ello debidamente acreditado conforme a las reglas de la presente convocatoria como consta en el reporte de inscripción.
15. Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento del personal adscrito a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, al realizar el estudio incorrecto a mi experiencia profesional.

## JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

## COMPETENCIA

Es usted, señor juez, competente, para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015 (modificado por el Decreto 1983 de 2017) según el cual "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría*". Es usted señor juez constitucional del Circuito competente para conocer la presente acción de tutela.

Procede así mismo la presente acción según los criterios jurisprudencias establecidos por la corte constitucional según el cual "*En relación con los concursos públicos de méritos, la corte ha consolidado un jurisprudencia uniforme respecto de la ineficiencia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección a los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto, ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.*" T213A/11

## PRETENSIONES

Los argumentos anteriormente narrados, me llevan a solicitar a este Despacho Judicial, me TUTELE los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso publico de méritos denominado "806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC", COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien

haga sus veces, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80, representada legalmente por su presidente, Doctor FERNANDO DEJANON RODRIGUEZ, mayor y residente en la ciudad de Bogotá D.C., o por quien haga sus veces, y en consecuencia ordene a las citadas entidades:

PRIMERO: Llevar a cabo la corrección de mi estado dentro del proceso de selección, pasando al estatus de "Admitido", y en ese sentido se corrija el yerro en el que se incurrió por las accionadas al momento de la conformación de la OPEC 84338 del proceso de selección No. 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC” en el marco del acuerdo 20181000007286 del 14 -11-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - Convocatoria No. 816 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC., validando como experiencia profesional la acreditada mediante certificación No. 011 del 15 enero de 2019 o en su defecto dando aplicación a la equivalencia consagrada en el numeral 25.1.4 del Decreto 785 de 2005 conforme al título profesional adicional de administrador de empresas.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la CNCS, a que se me incluya en la lista de admitidos y por lo tanto se me cite a la prueba de competencias básicas y funcionales y comportamentales a realizar el 17 de noviembre de 2019.

### MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE Convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital – CNSC adelantada en el marco del acuerdo 20181000007286 del 14 -11-2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE - Convocatoria No. 816 de 2018 - DISTRITO CAPITAL – CNSC.” en lo referente a la **OPEC 84338**, a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas

escritas — Sobre las cuales ya se ha fijado fecha para el 17 de noviembre de 2019, por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección ya que el concurso quedará definido en un gran porcentaje, sin tenerse en cuenta que podrían quedar excluidos del mismo profesionales capacitados e idóneos para el desempeño de las funciones que se exigen.

## DERECHO

Artículos 13, 25 29, 40 # 7 y 125 de la Constitución Política.

Decreto 2591 de 1991.

Ley 909 de 2004

Principios de la Carrera Administrativa

Jurisprudencia de la Honorable Corte constitucional

Para que no haya duda sobre los derechos que me asisten, me permito transcribir algunos apartes de las Sentencias T -257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB y EDUARDO CIFUENTES MUNOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, respecto de la vulneración del derecho al trabajo:

El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: *"El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria"*

Cabe aclarar que también en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal también considero: *"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima."*

Así entonces, se podría considerar como un concepto subjetivo el hecho de que se demerite al aspirante solo por un término ausente, puesto que lo verdaderamente importante para el cargo al que se aspira es la experiencia profesional ejercida y acreditada conforme las precisas reglas del acuerdo de convocatoria, las cuales como aspirante cumplo a cabalidad.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para

9 7  
/

controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

*“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:*

*“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.*

*De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaran a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.*

## VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interponga, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de

cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos\_ Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”*

## VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112 A de 2014: *'En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos*

para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

### PRUEBA

1. Acuerdo de convocatoria. 1.1. Modificación Acuerdo Convocatoria
2. Reporte de inscripción.  
(Se anexa cada uno de los documentos cargados según el reporte de inscripción)

Nombre
2.0.Reporte de Inscripción.pdf
2.1.Profesional-UNIVERSIDAD LIBRE (Derecho).pdf
2.2.Bachillerato-Institucion Educativa el Viajano.pdf
2.3.Educación Informal- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Estrategias pedagogicas para el desarrollo del pensamiento).pdf
2.4.Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA (Diplomado en Derecho Comercial).pdf
2.5.Profesional- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO (Administracion de Empresas).pdf
2.6.Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA (Diplomado en Dirección Financiera).pdf
2.7.Educación Informal- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Inducción a procesos pedagogicos).pdf
2.8.Profesional-UNIVERSIDAD LIBRE-(Certificado de Egresado Derecho).pdf
2.9.Educación Informal- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Administración y Recuperación de la Cartera de Créditos).pdf
2.10.Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (Curso Mercadeo Agropecuario).pdf
2.11.SENA-Contratista (Certificación 128 de 2019).pdf
2.12.SENA-CONTRATISTA (Certificación 108 de 2019).pdf
2.13. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- Contratista (Certificación 062 de 2019).pdf
2.14.SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-Contratista (Certificacion 011 de 2019).pdf
2.15.INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-JUDICANTE AD-HONOREM (Certificado Practica judicatura).pdf
2.16.SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- Contratista-Apoyo Juridico Gestion Contractual (Certificación 052 de 2018).pdf
2.17. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- APOYO JURIDICO (Certificacion 135 de 2018).pdf
2.18.Servicio Nacional de Aprendizaje - Apoyo Juridico Contratación (Certificación 085 de 2018).pdf
2.19. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- Apoyo Juridico Contractual (Certificación 121 de 2018).pdf
2.20.Resultado Pruebas ICFES- Programa Derecho.pdf
2.21.Resultado Pruebas ICFES -Programa Admistracion de Empresas.pdf
2.22.Tarjeta Profesional- Derecho.pdf
2.23.Certificado Electoral -Plebiscito 2016.pdf
2.24.Tarjeta Profesional- Administrador de Empresas.pdf
2.25.Libreta Militar.pdf

3. Pantallazo del detalle de resultados VRM OPEC 84338
4. Reclamación Anexo 247263409 (incluye anexos estudios previos de conveniencia y oportunidad de la contratación, análisis del sector –Anexo 247263411- y copia del contrato No. 0143 de 2018 – Anexo 247263412)
5. Respuesta a la reclamación (Anexo 249388119)
6. Aviso comunicativo emitido el 11 de octubre informando fecha de realización de prueba de
7. Pantallazo de la convocatoria municipios de Cundinamarca validando la experiencia como profesional conforme la certificación 052 de 2018 del contrato No. 0143 de 2018. Se aclara que en dicha convocatoria no se validó la experiencia con el INPEC debido a que no se encontraba cargado el certificado de egresado de derecho.
8. Copia de petición realizada al despacho regional Atlántico realizada como medida preventiva de esta situación en otras convocatorias públicas

9. Copia de la certificación adicional a lo requerido en los términos de acuerdos de convocatoria concurso de méritos emitida por el Despacho Regional Atlántico SENA
10. Circular 215 de 2017 SENA "Tabla de honorarios 2018 para contratos de prestación de servicios diferentes a actividades de instructor"

## ANEXOS

1. Un CD que contiene además de lo relacionado en el acápite de pruebas, Fotocopia de Cedula de Ciudadanía, Archivo de Tutela en PDF y WORD.
2. Copia de la acción de tutela para el archivo, Una copia para traslado a la CNSC y Una copia para el traslado a la Universidad Libre.

## NOTIFICACIONES

Las accionadas recibirán notificaciones, así:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 No.96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia y al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co),

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80 y a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Señor Juez con todo respeto,

  
Martine Zayas Salcedo Mendoza  
C.C. 1.069.495.441 Expedida en Sahagún, Córdoba